

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 025/2017
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE CONSEJOS FORESTALES.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de mayo de 2017

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 fracciones V y VII, 36, 46 y 50 fracciones VIII, XX, XXI y XXVII de la Constitución Política; 1°, 2°, 3°, 4° fracciones I y VIII, 11 fracción III, 12 fracciones I y IX, 13 fracciones IV y XXXVI y 21 fracciones II, XXII, XXIII y XLIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 57 y 58 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, todos los anteriores ordenamientos del Estado de Jalisco;

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 50 fracciones VIII y XX de la Constitución Política Local del Estado de Jalisco establece como facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, entre otras, la de expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública, así mismo le corresponde a éste expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos; así como ejercer en forma concurrente con la Federación y los Municipios, las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente, conforme a la distribución de competencias y disposiciones de las leyes federales y estatales.

II. Que conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a éste, en uso de sus facultades constitucionales, reglamentar, mediante el instrumento jurídico adecuado, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, incluyéndose las Secretarías de estado, organismos auxiliares y dependencias a su cargo.

III. Que el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que se promoverá la integración de Consejos Forestales Regionales y Estatales, como órganos de carácter consultivo, asesoramiento y concertación, en materias de planeación, supervisión y evaluación de las políticas públicas en materia forestal, así como en materia de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.

La citada disposición legal establece que en dichos Consejos, podrán participar representantes de dependencias y entidades de los poderes ejecutivos, Federal, Estatal y Municipales; así como, con representantes de la sociedad, como son ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales y demás personas relacionadas e interesadas en el ámbito forestal.

SGG.JALISCO.GOB.MX

IV. Que a través del Decreto 24395/LX/13 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 27 de febrero de 2013, se expidió la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, norma que tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, determinando una nueva estructuración de las dependencias que la conforman y redistribución de algunas de sus atribuciones.

Estableciendo dicha norma en su numeral 21 fracción II que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial tiene, entre otras, la facultad de ejercer aquellas atribuciones que la legislación federal establece para los estados en materia forestal, asimismo, en el artículo sexto transitorio se estableció que las atribuciones que ejercía la Secretaría de Desarrollo Rural en materia forestal, áreas naturales protegidas, así como de desarrollo regional ahora competarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

V. Que la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, en sus artículos 57 y 58, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Estado de Jalisco, en sus artículos 21 fracción II y sexto transitorio, establecen que el Consejo Forestal Estatal y los Regionales, son los organismos de consulta y asesoría, auxiliares de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y que tanto su integración y así como objetivos específicos de acción estarán establecidos en el Reglamento de dicha norma.

VI. Que es intención y propósito fundamental del Ejecutivo a mí cargo, dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídico-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, para hacerla más ágil y eficiente, buscando perfeccionar el ejercicio de las autoridades, así como la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía; resultando necesario establecer las bases para la integración y funcionamiento tanto del Consejo Forestal Estatal y como de los Consejos Regionales.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos, dicto el siguiente:

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE CONSEJOS FORESTALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, en materia de Consejos Forestales, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL
SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE JALISCO,
EN MATERIA DE CONSEJOS FORESTALES**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración, así como los objetivos específicos de acción del Consejo Forestal Estatal y los Regionales.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su reglamento y las que a continuación se señalan:

- I. **Comités Técnicos:** Los órganos técnicos colegiados que se integran para el análisis, discusión y formulación de propuestas para ser presentadas al pleno del Consejo Forestal Estatal y que desahogan los asuntos que le sean encomendados por este;
- II. **Consejeros:** Los integrantes del pleno del Consejo Forestal Estatal del Estado de Jalisco;
- III. **Consejo Estatal:** El Consejo Forestal Estatal del Estado de Jalisco;
- IV. **COFORES:** Los Consejos Forestales Regionales, previstos en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco;
- V. **Gobierno del Estado:** El Gobierno del Estado de Jalisco;
- VI. **Organizaciones Representativas:** Las organizaciones, agrupaciones, asociaciones, sociedades o entes privados o públicos, que se encuentren legalmente constituidos, que cuenten con una efectiva representación de algún sector la sociedad y que realicen actividades relevantes en el ámbito forestal, en el territorio del Estado de Jalisco;
- VII. **Presidente:** El Presidente del Consejo Estatal;
- VIII. **Secretaría Técnica:** La Secretaria Técnica del Consejo Estatal;
- IX. **SEMADET:** La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y
- X. **SEMARNAT:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Capítulo II De las atribuciones y funciones del Consejo Estatal

Artículo 3. El Consejo Estatal fungirá como órgano de consulta y asesoría en las materias señaladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en Ley Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco y en este reglamento.

Artículo 4. Son atribuciones y funciones del Consejo Estatal las siguientes:

- I. Emitir recomendaciones y, cuando así se le solicite expresamente por autoridad competente, asesoría en la planeación y evaluación de las políticas públicas de nivel federal, estatal y municipal; así como, sus instrumentos, en materia de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales;
- II. Emitir recomendaciones y cuando así se le solicite expresamente, observaciones a la SEMARNAT, a la Comisión Nacional Forestal o al Gobierno del Estado, sobre los programas e instrumentos económicos e incentivos que elaboren e implementen para el cumplimiento de la política forestal; así como, para el fomento a la conservación y restauración de los recursos forestales y de las cuencas hidrológico-forestales;
- III. Emitir su opinión en materia de normas oficiales mexicanas de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- IV. Participar, cuando así le sea requerido de manera expresa por autoridad competente, en la evaluación y seguimiento de la ejecución de los convenios de coordinación en los que el Gobierno del Estado asuma facultades de la Federación en materia forestal y de suelos;
- V. Emitir opiniones y propuestas relacionadas con los criterios técnicos a utilizarse para recopilar y organizar el inventario forestal estatal;
- VI. Emitir opiniones u observaciones técnicas sobre los estudios técnicos que se realicen para el establecimiento de vedas forestales de conformidad con la normatividad vigente;
- VII. Emitir opiniones u observaciones técnicas sobre los programas de manejo forestal, que se presenten ante la SEMARNAT o ante la SEMADET cuando ésta mediante convenios de coordinación suscritos con la Federación, asuma las funciones de dictaminación, autorización o evaluación de los programas de manejo referidos;

- VIII. Emitir dentro del plazo legal opiniones u observaciones técnicas sobre las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación que se presenten ante la SEMARNAT o ante la SEMADET cuando ésta mediante convenios de coordinación suscritos con la Federación, asuma las funciones de autorización referidas;
- IX. Emitir dentro del plazo legal, opiniones u observaciones técnicas sobre las solicitudes de cambio de uso de suelo que se presenten ante la SEMARNAT o en su caso ante la SEMADET cuando ésta última, mediante convenios de coordinación suscritos con la Federación, asuma las funciones para la autorización de dichos trámites;
- X. Recibir las autorizaciones de cambio de uso de suelo con las respuestas que emita la SEMARNAT o cuando sea el caso SEMADET, sobre las opiniones u observaciones formuladas por el Consejo Estatal;
- XI. Difundir por medio de los Consejeros, las medidas de prevención, control, manejo de plagas y enfermedades, comunicadas por la SEMARNAT o Comisión Nacional Forestal, incluyendo las medidas de control de tránsito de materias o productos forestales;
- XII. Emitir opiniones, observaciones y recomendaciones técnicas a la SEMARNAT, previo a la declaración de las cuencas hidrológico-forestales de conformidad con la normatividad vigente;
- XIII. Emitir cuando así se le solicite opiniones y observaciones en materia de investigación forestal en los términos previstos por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco;
- XIV. Emitir opiniones y observaciones sobre las medidas voluntarias que los particulares lleven a cabo para contribuir a la conservación, protección y restauración de los recursos forestales;
- XV. Proponer a la SEMARNAT y a la Comisión Nacional Forestal lineamientos que promuevan la participación de la sociedad en el desarrollo forestal sustentable;
- XVI. Emitir opiniones sobre la organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos forestales;
- XVII. Establecer mecanismos de vinculación con el Consejo Nacional Forestal;
- XVIII. Emitir opiniones y propuestas en relación a los temas en materia forestal que sean propuestos al interior del seno del Consejo; y

XIX. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo Estatal.

Capítulo III **De la Integración del Consejo Estatal**

Artículo 5. El Consejo Estatal se integra de la siguiente manera:

- I. Titular del Poder Ejecutivo, o por quien éste designe, quien lo presidirá;
- II. Un representante por cada una de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) SEMADET;
 - b) Secretaría de Desarrollo Rural;
 - c) Fideicomiso para la Administración del Programa de Desarrollo Forestal del Estado de Jalisco;
- III. Los delegados o en su caso, gerentes u cargo homólogo de las siguientes instancias federales en el Estado, previa invitación del Poder Ejecutivo a sus titulares y aceptación de parte de estos:
 - a) Comisión Nacional Forestal;
 - b) SEMARNAT;
 - c) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
 - d) Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- IV. Un representante de los Municipios con mayor masa forestal de la entidad, previa invitación del Poder Ejecutivo, y aceptación por parte de estos;
- V. Un representante por cada una de las siguientes Organizaciones Representativas:
 - a) Propietarios y legítimos poseedores de terrenos de usos forestales;
 - b) Profesionales forestales;
 - c) Industriales forestales;

- d) Organizaciones sociales y de asistencia social;
- e) Instituciones académicas y de investigación; y
- f) Comunidades indígenas.

Asimismo, el Consejo Estatal podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones pueda coadyuvar a la mejor realización de su objeto, quienes actuarán con voz pero sin voto.

Para los efectos de la fracción IV de este artículo el Consejo emitirá convocatoria previa estableciendo los criterios técnicos para la participación de los Municipios de las regiones donde se ubican las principales áreas forestales.

Artículo 6. Por cada representación se deberá elegir al Consejero titular y a su suplente.

Los Consejeros representantes de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal podrán ser los titulares de cada institución o a quien éstos designen con el carácter mínimo de Director General, gerentes u cargo homólogo. El suplente será designado por el titular de cada institución pública.

Los cargos de Consejeros serán honoríficos y por tanto no recibirán remuneración.

Capítulo IV

Del proceso de Integración del Consejo Estatal

Artículo 7. El cargo de los Consejeros Representantes de las Organizaciones Representativas referidos el artículo 5 de este Reglamento, será de un periodo de dos años.

Artículo 8. El Consejo Estatal estará integrado por los representantes de las Organizaciones Representativas que tengan relación en el ámbito forestal, con domicilio o predominio en sus actividades dentro del territorio del Estado de Jalisco.

Artículo 9. Para la integración del Consejo Estatal, tres meses previos a la finalización de la duración del encargo de los Consejeros representantes de las Organizaciones Representativas, el Presidente emitirá una convocatoria, en la que se establecerán las bases y lineamientos de renovación, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Artículo 10. La convocatoria establecerá un plazo de treinta días naturales para recibir las solicitudes de las Organizaciones Representativas.

Artículo 11. Para la selección de las Organizaciones Representativas que tendrán derecho de participar en el proceso de selección de Consejeros y suplentes, se formará un Comité de Selección integrado por el Presidente o quien éste designe, el Secretario Técnico y el Consejero que sea designado por el pleno del Consejo Estatal.

Artículo 12. Las solicitudes serán revisadas por el Comité Técnico de Selección, el cual deberá seleccionar a las organizaciones representativas que cumplan con las bases, lineamientos de la convocatoria y con los siguientes requisitos:

- I. Que cuenten con una efectiva representación del sector forestal y social por la que se postularon para formar parte del Consejo Estatal;
- II. Que tengan preponderadamente su domicilio en el Estado de Jalisco o que sus actividades sean sobresalientes dentro de este territorio;
- III. Que realicen actividades sobresalientes en el ámbito forestal;
- IV. No podrán seleccionarse organizaciones que no tengan relación en el ámbito forestal;
- V. La designación de las organizaciones deberá ser proporcional y equitativa, sin que una organización pueda participar en más de una representación social; y
- VI. Los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria.

Artículo 13. Las Organizaciones Representativas seleccionadas, serán convocadas por el Presidente a sesiones de cada una de las representaciones, en las que deberán elegir de entre sus miembros al Consejero titular y al suplente. Esta elección deberá realizarse por mayoría de votos y únicamente se contará un voto por organización representativa.

Artículo 14. Cuando concluya la duración del encargo de los Consejeros, el Presidente deberá convocar a sesión del pleno del Consejo Estatal en la que tomará protesta a los Consejeros entrantes.

Los Consejeros representantes de las dependencias, entidades o delegaciones, podrán ser removidos de su cargo por el funcionario público que los designó, lo cual deberá ser informado al pleno del Consejo Estatal mediante oficio remitido al Secretario Técnico para su inclusión en el orden del día.

Artículo 15. Los Consejeros representantes de la sociedad, causarán baja por las siguientes causas:

- I. Por renuncia, presentada por escrito al Presidente del Consejo Estatal;
- II. Por violaciones al presente reglamento, lo cual podrá ser informado por las organizaciones a las que representa y se acordará en el pleno del Consejo Estatal;
- III. Por dejar de formar parte de la representación que lo eligió; y
- IV. Por faltar a tres sesiones ordinarias consecutivas o por la acumulación de cinco faltas a sesiones ordinarias y extraordinarias, sin causa justificada. En este caso, la baja será automática y entrará en funciones el suplente como Consejero titular, lo cual será informado en sesión del pleno de Consejo Estatal.

En caso de que algún Consejero titular cause baja por los supuestos establecidos en este artículo, tomará el cargo el suplente como titular. El Presidente deberá convocar a las Organizaciones Representativas que correspondan, para que designen al consejero suplente faltante.

Artículo 16. El Consejero que entre por suplencia, durará en su encargo el tiempo restante del periodo del Consejero dado de baja.

Capítulo V

Las funciones y atribuciones de los integrantes del Consejo Estatal

Artículo 17. El Presidente tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Representar al Consejo Estatal;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del pleno del Consejo Estatal;
- III. Convocar a las sesiones del pleno del Consejo Estatal;
- IV. Proponer los asuntos a tratar en cada sesión del pleno del Consejo Estatal;
- V. Emitir las convocatorias para la renovación del Consejo Estatal o para la substitución de Consejeros;
- VI. Proponer al pleno del Consejo Estatal la participación de invitados especiales y expertos relacionados con la materia forestal;

12

- VII. Contar con voz y voto en las sesiones del pleno de Consejo Estatal, además del voto de calidad para el caso de empate; y
- VIII. Las demás que se requieran para el buen funcionamiento del Consejo Estatal.

Artículo 18. Los Consejeros tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Contar con derecho de voz y voto en las sesiones del pleno del Consejo Estatal;
- II. Asistir a las sesiones del pleno del Consejo Estatal;
- III. Participar en los Comités Técnicos;
- IV. Proponer asuntos a tratar en las sesiones del pleno del Consejo Estatal;
- V. Proponer al pleno del Consejo Estatal la participación de invitados especiales y expertos relacionados con la materia forestal;
- VI. Asistir a las reuniones de trabajo y sesiones de las organizaciones que integran el sector que representa;
- VII. Informar oportunamente a las organizaciones que representa, los acuerdos tomados en las sesiones del pleno del Consejo Estatal;
- VIII. Atender oportunamente los acuerdos del pleno del Consejo Estatal, en lo que le corresponda o le sea asignado;
- IX. Comunicar al pleno del Consejo Estatal, los asuntos planteados por las organizaciones que representa;
- X. Comunicar al pleno del Consejo Estatal, los asuntos tratados en los Comité Técnicos que coordinen las organizaciones que representa;
- XI. Cumplir con el presente Reglamento; y
- XII. Las demás que se requieran para el buen funcionamiento del Consejo Estatal.

Capítulo VI **Del Funcionamiento del Consejo Estatal**

Artículo 19. Las decisiones del Consejo Estatal se tomarán en sesiones ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cada mes. Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando sea necesario de acuerdo al asunto para el que deban convocarse y cuando deban emitirse opiniones y comentarios dentro de términos o plazos legales.

En las sesiones extraordinarias se tratarán solo los asuntos para las que sean convocadas.

Artículo 20. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se emitirán por lo menos con cinco días hábiles de anticipación y a las sesiones extraordinarias con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 21. La convocatoria deberá contener el orden del día propuesto, el lugar, día y hora de la sesión, la cual podrá realizarse por oficio o por medios electrónicos.

Artículo 22. Para la validez de la sesión y toma de acuerdos se requiere la asistencia del Presidente o quien le supla, así como la mitad más uno de los integrantes del pleno del Consejo Estatal.

Cuando las sesiones sean meramente informativas y sin necesidad de acuerdos, se realizarán con los Consejeros que se encuentren presentes atendiendo a la primera convocatoria, siempre que entre ellos se encuentre presente el Presidente o quien le supla.

Artículo 23. En caso de ser necesario, por no reunirse en la fecha y hora el quórum requerido para la validez de los acuerdos, se llevara a cabo la sesión una hora después, considerándola como segunda convocatoria sin que se modifique el orden del día.

Para la validez de los acuerdos tomados en sesión de segunda convocatoria se requiere la asistencia del Presidente con los Consejeros que estén presentes.

Artículo 24. Las sesiones se desarrollarán por las siguientes etapas:

- I. Registro de asistencia por la Secretaría Técnica;
- II. Declaración por el Presidente de instalación de la sesión;
- III. Observaciones al orden del día, y aprobación de la misma;
- IV. Aprobación del acta de la sesión anterior;

SGG.JALISCO.GOB.MX

- V. Informe de avance de los acuerdos anteriores;
- VI. Desarrollo de temas a tratar;
- VII. Temas que se tratan en los Consejos Forestales Regionales;
- VIII. Lectura y registro de acuerdos por la Secretaría Técnica; y
- IX. Asuntos generales.

Artículo 25. Los acuerdos del pleno del Consejo Estatal se tomarán por mayoría simple, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 26. Para la validez de las actas de cada sesión del pleno del Consejo Estatal, se requerirá la firma del Presidente y del Secretario Técnico.

Artículo 27. En ausencia del Presidente en las sesiones del pleno del Consejo Estatal éste será suplido por quien previamente designe o en su defecto, por el representante de la SEMADET. El Presidente suplente asumirá las funciones y atribuciones del titular.

Artículo 28. Las faltas o ausencias de los Consejeros titulares serán suplidas por sus suplentes quienes asumirán sus funciones y obligaciones sin necesidad de comunicación previa.

Artículo 29. El Consejo Estatal deberá aprobar por mayoría de votos las opiniones técnicas que emita sobre programas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales, cambios de uso de suelo y manifestaciones de impacto ambiental en materia forestal.

En el acuerdo que se tome se deberán relacionar todas las opiniones emitidas por las Organizaciones Representativas a través de los Consejeros y expresar los motivos por los que sean votadas a favor o en contra.

Capítulo VII **De la Secretaría Técnica**

Artículo 30. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo y operativo del Consejo Estatal que estará a cargo de un funcionario público designado por el Pleno del Consejo Estatal.

Artículo 31. Son atribuciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

- I. Organizar y mantener actualizado el archivo y el directorio del Consejo Estatal, así como los expedientes de los Comités Técnicos y de los documentos emitidos por los COFORES;
- II. Elaborar y comunicar la convocatoria para la suscripción del Presidente, para las sesiones del pleno del Consejo Estatal, acompañando toda la documentación que soporte los temas que se abordarán;
- III. Brindar asistencia a los COFORES, a los Comités Técnicos y a las Organizaciones Representativas en sus reuniones y coordinar los trabajos de estos órganos;
- IV. Emitir las convocatorias de los COFORES, de los Comités Técnicos y de las Organizaciones Representativas a sus sesiones de trabajo;
- V. Preparar el orden del día, llevar el registro de asistencia, tomar el registro del desarrollo de las sesiones y levantar las actas correspondientes;
- VI. Comunicar a los Comités Técnicos y a las Organizaciones Representativas, los acuerdos y asuntos abordados por el pleno del Consejo Estatal;
- VII. Organizar las sesiones y auxiliar al Presidente en el desarrollo de las mismas;
- VIII. Apoyar y dar seguimiento en los acuerdos del Consejo Estatal, de los COFORES, de los Comités Técnicos, así como a las reuniones que realicen las Organizaciones Representativas;
- IX. Recibir las solicitudes, programas de manejo de recursos forestales y manifestaciones de impacto ambiental, que sean turnadas por la SEMARNAT al Consejo Estatal y preparar las sesiones para la emisión de opiniones y comentarios;
- X. Mantener informado al Presidente sobre los avances de acuerdos y de los asuntos del Consejo Estatal;
- XI. Establecer mecanismos de comunicación con los Consejeros y los Comités Técnicos;
- XII. Vincular al Consejo Estatal con el Consejo Nacional Forestal;
- XIII. Preparar el programa de trabajo y el informe anual de actividades del Consejo Estatal;

16

- XIV. Favorecer y apoyar la comunicación entre los miembros las Organizaciones Representativas para el logro de un buen desempeño;
- XV. Comunicar las faltas de los Consejeros a sus representaciones; y
- XVI. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Estatal o el Presidente, que sean necesarias para el cumplimiento del propósito y atribuciones del Consejo Estatal.

Capítulo VIII **De los Consejos Forestales Regionales** **y los Comités Técnicos del Consejo Estatal**

Artículo 32. Los COFORES y los Comités Técnicos realizarán sus convocatorias y sesiones aplicando las reglas establecidas en el Capítulo VI de este Reglamento, en lo que les resulte aplicable.

Artículo 33. Los puntos que se aborden y los acuerdos que se tomen en las sesiones o reuniones de trabajo de los COFORES o de los Comités Técnicos, se deberán comunicar al Consejo Estatal a través del Secretario Técnico.

Artículo 34. Cuando los COFORES y los Comités Técnicos requieran llegar a acuerdos para lograr consensos, seguirán las mismas reglas establecidas para el pleno del Consejo Estatal en el Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 35. Podrán establecerse COFORES para tratar sobre temas específicos, en zonas del territorio del Estado que se delimiten coincidiendo con las cuencas hidrológico-forestales, determinados ecosistemas, zonas de producción forestal, con la situación social o con las delimitaciones administrativas.

Artículo 36. Los COFORES se integrarán con las representaciones establecidas en el artículo 5 fracción IV y con los funcionarios públicos que designen los titulares de las instituciones establecidas en las fracción III del mismo artículo.

Además podrán formar parte de los COFORES, los Presidentes Municipales que se encuentren en la zona para la que se determine la integración del Consejo Forestal Regional, quienes podrán designar como representante a un servidor público que tenga a su cargo asuntos ambientales o forestales.

Artículo 37. Los COFORES serán presididos por el funcionario público que designe el titular de la SEMADET.

Artículo 38. El Consejo Estatal podrá constituir Comités Técnicos, los cuales fungirán como órganos colegiados de carácter técnico, de análisis, consulta, asesoramiento, apoyo, concertación y formulación de propuestas, sobre asuntos específicos relacionados con el objeto y funciones del Consejo Estatal.

Artículo 39. Los Comités Técnicos se crearán mediante acuerdo del Consejo Estatal, que establecerá su objeto, temporalidad e integración.

Artículo 40. Cada Comité Técnico designará a un Coordinador y su suplente y serán asistidos por el funcionario público que designe el Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 41. Los Comités Técnicos podrán integrarse por Consejeros representantes de las dependencias, entidades y delegaciones, funcionarios públicos de otras instituciones o por invitados, quienes tengan relación con el tema a tratar, por los Consejeros representantes de las Organizaciones Representativas que se considere necesaria su participación, quienes podrán ser integrados el momento de la creación del Comité Técnico o mediante acuerdo posterior.

Artículo 42. Los Comités Técnicos funcionarán en reuniones de trabajo sin que sean necesarias formalidades, a menos que se requiera llegar a consensos mediante votación, caso en el cual se levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial *“El Estado de Jalisco”*.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se deberá emitir y publicar en el Periódico Oficial *“El Estado de Jalisco”*, la convocatoria para adecuar la integración del actual Consejo Estatal, en los términos del presente Reglamento.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador del Estado, ante los Ciudadanos Secretarios General de Gobierno y de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, quienes lo refrendan

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

MARÍA MAGDALENA RUIZ MEJÍA
Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
(RÚBRICA)